



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300021 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201600068 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900230 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100658 00
Rad. CUI N°	544986106113201580223
Sentenciado:	Nelson Orlando Rojas Gallo
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por NELSON ORLANDO ROJAS GALLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.488.141 de Agustín Codazzi, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 1° de marzo de 2016 condenó a NELSON ORLANDO ROJAS GALLO a la pena principal de *“114 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, como autor de los delitos de *“acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso heterogéneo con actos sexuales abusivos con menor de catorce años”*, sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el cual en proveído 11 de abril de 2016 avocó conocimiento y más adelante, reasumió nuevamente el conocimiento de la causa el 14 de marzo de 2018 y consecuentemente, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses y 17 días**.

Ya luego, el expediente correspondió la causa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual avocó conocimiento el 26 de septiembre de 2019 y más adelante, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **6 meses y 10 días**.

Consecuentemente, se remitió la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 26 de noviembre de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses y 26 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de 13 de julio de 2023 avocó conocimiento de la de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede la condenada solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

Rad. CUI N° 544986106113201580223
Rad. Interno N° 544983187002202300021 00
Rad. J01epmsc N° 540013187001201600068 00
Rad. J01epmsDes N° 544983187402201900230 00
Rad. J01epmsO N° 544983187001202100658 00

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por NELSON ORLANDO ROJAS GALLO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *eiusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, NELSON ORLANDO ROJAS GALLO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18882841 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	108	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	120	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	120	Sobresaliente
Total de horas de estudio	348	

2. Certificado TEE N° 18977386 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 - 31/07/2023	114	Sobresaliente
01/08/2023 - 31/08/2023	120	Sobresaliente
01/09/2023 - 30/09/2023	126	Sobresaliente
Total de horas de estudio	360	

3. Certificados de conducta de 6 y 7 de diciembre de 2023 con calificación de conducta “ejemplar”, durante el periodo comprendido de 26 de enero a 6 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **1 mes y 29 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así NELSON ORLANDO ROJAS GALLO, merecedor del derecho a la redención.

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Rad. CUI N° 544986106113201580223
Rad. Interno N° 544983187002202300021 00
Rad. J01epmsc N° 540013187001201600068 00
Rad. J01epmsDes N° 544983187402201900230 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100658 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **NELSON ORLANDO ROJAS GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.488.141 de Agustín Codazzi, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes y 29 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a8502d8dca2667c33fce2e5cc692ed0d3702f1d4c55684d920d937aba1e4fd**

Documento generado en 21/12/2023 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300051 00
 Rad. J01empsoDes N° 544983187411202000290 00
 Rad. J01epmso N° 544983187001202100214 00
 Rad. CUI N° 544986001132201903036
 Sentenciado: Esneider Pérez Ropero
 Delito: Fabricación, tráfico y porte de
 armas, municiones de uso
 restringido, de uso privativo de las
 fuerzas armadas o explosivos

Agréguese a los autos el informe presentado por el Asistente Administrativo de este Despacho.

Sería del caso resolver la solicitud de libertad condicional peticionada por el sentenciado sino fuera porque revisado el control de visitas realizadas por el INPEC¹, el cual fue aportado en la solicitud del pasado 12 de diciembre, se observaron cuatro novedades presentadas a saber:

N° VISITA	FECHA	NOVEDAD	RESPONSABLE
6689310	26/10/2020	"Control telefónico. Observaciones: No contesta su teléfono".	Galvis Sarabia Huber Darío
6698978	20/11/2020	"No se encuentra en su lugar de domicilio".	Galvis Sarabia Huber Darío
6724380	10/02/2021	"Control telefónico. Observaciones: No contesta su teléfono".	Galvis Sarabia Huber Darío
6728716	19/02/2021	"No se encuentra en su lugar de domicilio".	Galvis Sarabia Huber Darío

A su vez, el Asistente Administrativo de este Despacho en informe que precede, indicó:

"(...) El suscrito Asistente Administrativo de este Despacho, procede a dejar constancia que los días lunes 30 y martes 31 de octubre, se desplazó hasta la dirección Cra. 13ª No. 6-40 Barrio Santa Ana de esta municipalidad, con el objeto de proceder a notificar de manera presencial a ESNEIDER PÉREZ ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.672.939 de Hacarí (...) No obstante (...) la dirección en donde cumpliría su pena bajo el beneficio de prisión domiciliaria, se evidenció que esta residencia aún se encuentra ocupada por la Fiscalía General de la Nación, siendo hallada completamente cerrada con un candado en el exterior.

'(...) En este orden de ideas, procedí a dirigirme a la dirección Cra. 13ª No. 6-18 del barrio Santa Ana de esta municipalidad en donde el pasado mes de agosto se surtió diligencia de notificación al sentenciado, empero este no se encontró allí y, según versión de la señora Francelina Ortega identificada con cédula de ciudadanía N° 27.741.554, el señor Pérez Ropero se encuentra en una finca junto con su padre en inmediaciones del municipio de Hacarí, Norte de Santander, desde hace

¹ [Documento N° 015.](#)

Rad. Interno N° 544983187002202300051 00
Rad. J01empsoDes N° 544983187411202000290 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100214 00
Rad. CUI N° 544986001132201903036

aproximadamente dos semanas. Ante estas situaciones, no fue posible llevar a cabo la notificación del señor ESNEIDER PÉREZ ROPERO por no encontrarse en su residencia". (Subrayas del Despacho).

En vista de lo anterior, es claro que ESNEIDER PÉREZ ROPERO se ha sustraído de cumplir las obligaciones impuestas en la diligencia compromiso suscrita el 16 de julio de 2020² para gozar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, existiendo por tal motivo, razones para revocar el mismo, no obstante, con el fin de respetar el derecho de defensa y contradicción del sentenciado, se hace necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriéndole traslado a ESNEIDER PÉREZ ROPERO, para que en el término de 3 días, presente las explicaciones que considere pertinentes.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria que en otrora fuere concedida al señor ESNEIDER PÉREZ ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.672.939 de Hacarí.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal al sentenciado ESNEIDER PÉREZ ROPERO, para que en el término de tres (3) días realice las explicaciones que considere pertinentes.

TERCERO: NOTÍFQUESE al sentenciado ESNEIDER PÉREZ ROPERO, personalmente la presente decisión, dejándose las respectivas constancias del presente traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7e9b12cdf20d015b8ce620ec46785b0a354f3e46e7500630a009ce4986fbf**

Documento generado en 21/12/2023 01:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² [Folio N° 26 del expediente 01CuadernoOriginal del archivo 01JuzgadoEPMSOcañaDescongestion.](#)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300066** 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100590 00
Rad. **CUI** N° 544986001132201800983
Sentenciado: Hugo Alonso Martínez Serrano
Delito: Violencia intrafamiliar

Agréguese a los autos el informe presentado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34a1eac820548b91b0f84e2e303a54372540e6c7ff2b1f1236743f8feb9cee**

Documento generado en 21/12/2023 01:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300066 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100590 00
Rad. CUI N°	544986001132201800983
Sentenciado:	Hugo Alonso Martínez Serrano
Delito:	Violencia intrafamiliar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por HUGO ALONSO MARTÍNEZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.362.969 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 3 de noviembre de 2020 condenó a HUGO ALONSO MARTÍNEZ SERRANO a la pena principal de “6 años de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, como responsable del delito de “violencia intrafamiliar”, según hechos ocurridos en el año 2018; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 17 de noviembre de 2021 avocó conocimiento y en auto siguiente adiado 24 de mayo de 2022 legalizó la captura del sentenciado, la cual fue efectuada el 23 de mayo de ese mismo año.

Más adelante, el Juzgado Homólogo concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **3 meses y 11 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de 23 de octubre avocó conocimiento de la de la presente vigilancia.

Ya luego, en memorial que precede la condenada solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por HUGO ALONSO MARTÍNEZ SERRANO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, HUGO ALONSO MARTÍNEZ SERRANO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18882604 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	108	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	126	Sobresaliente
01/06/2023 - 30/06/2023	120	Sobresaliente
Total de horas de estudio	354	

2. Certificado TEE N° 18977379 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 - 31/07/2023	114	Sobresaliente
01/08/2023 - 31/08/2023	126	Sobresaliente
01/09/2023 - 30/09/2023	126	Sobresaliente
Total de horas de estudio	366	

3. Certificados de conducta de 5 de diciembre de 2023 con calificación de conducta "ejemplar", durante el periodo comprendido de 27 de febrero a 5 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **2 meses**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido "ejemplar", siendo así HUGO ALONSO MARTÍNEZ SERRANO, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a HUGO ALONSO MARTÍNEZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.362.969 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **2 meses**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida".

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c698904e06dabfc2fc231aff8ab617b7bd3695c451d978f8566b3d23e283c**

Documento generado en 21/12/2023 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300124 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300049 00
Rad. CUI N°	544986001132202200711
Sentenciados:	Jorge Luis Pulido Figueroa Ilvis Alejandro Pastrana Fernández
Delito:	Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FIGUEROA, identificado con cédula de identidad venezolana N° 19.939.244, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia de 1° de marzo de 2023 condenó a JORGE LUIS PULIDO FIGUEROA y a ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, a la pena principal de “24 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta”, como responsables del delito de “hurto calificado y agravado”, en virtud del preacuerdo celebrado y según hechos ocurridos el 1 de mayo de 2022, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que en auto de 13 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la causa.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto 9 de octubre de 2023 avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ solicitó se concediera redención a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884640 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
14/04/2023 – 30/04/2023	88	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	168	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
Total de horas	416	

2. Certificado TEE N° 18976745 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	152	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	168	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	168	Sobresaliente
Total de horas	488	

3. Certificados de conducta de 5 de diciembre de 2023 con calificación de conducta “buena” durante el periodo comprendido de 30 de marzo a 5 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 26.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido “buena”, siendo así ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FERNÁNDEZ, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ILVIS ALEJANDRO PASTRANA FIGUEROA**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 19.939.244, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 26.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895c91fd588496cceb4b80ec06ea5f196c09ac15d11c8f2bc84e3437938423c**

Documento generado en 21/12/2023 01:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300132 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300064 00
Rad. CUI N° 540016100000202100044 00
Sentenciados: Javier Beltrán Vega Caicedo
Delito: Concierto para delinquir agravado

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO. Sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se hace necesario **DISPONER:**

PRIMERO. OFÍCIESE a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Noa mnz 7 lote 4- piso 2 noa de la urbanización Villa del Rosario de esta municipalidad y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO, si es que los hay, especialmente a LEIDY CAICEDO, JUAN CAMILO ALSINA CORREA, JUAN CAMILO GIL y a ADRIANA DEL PILAR GUERRERO GARCÍA. Todo, a efectos de conceptuar si el condenado cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el mismo plazo, allegue copia de la relación de visitas actualizadas recibidas por JAVIER BELTRÁN VEGA CAICEDO en el dicho centro carcelario.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que también de manera inmediata, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado JAVIER BELTRAN VEGA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.516 expedida en Ocaña, a efectos de que obren en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

CUARTO. OFÍCIESE al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, para que en el mismo término del numeral que precede, informe si eventualmente en la causa con radicado 540016100000202100044 seguida contra JAVIER BELTRAN VEGA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.516 expedida en Ocaña, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegue a este Despacho la decisión proferida al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f296d2d8d267d0d063f6cd1242abd2e42614b6cb7075449fff0ce7524bf1ec95**

Documento generado en 21/12/2023 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300132** 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300064 00
Rad. **CUI** N° 540016100000202100044 00
Sentenciados: Javier Beltrán Vega Caicedo
Delito: Concierto para delinquir agravado

Agréguese a los autos los informes presentados por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta lo informado por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y comoquiera que ha transcurrido más de un mes desde el primer requerimiento en lo concerniente con el traslado del sentenciado hasta ese penal, se dispone **REQUERIR** al Director del Centro de Reclusión de esta municipalidad, para que de manera inmediata informe las nuevas gestiones realizadas para dar cumplimiento al traslado de JAVIER BELTRAN VEGA CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.516 expedida en Ocaña, hasta el Centro de Reclusión de esta ciudad, a efectos de que cumpla con la pena impuesta en sentencia de 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96d23b0e09303db9444b59d295edd1789ff3d21ad02df9894ab28fcb1dc3dba**

Documento generado en 21/12/2023 01:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300373** 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202200041 00
Rad. **CUI** N° 544986106113200900014
Sentenciado: Jesús Emilio López Paredes
Delito: Hurto calificado en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

RECONÓCESE a MAURICIO REYES GARCÍA como apoderado judicial de JESÚS EMILIO LÓPEZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.504.869 de Cúcuta, para los efectos y por los términos del poder especial por él conferido.

De otra parte, teniendo en cuenta que en autos de 12 de diciembre de 2023 se ordenó oficiar tanto al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña como a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLOS** para que de manera inmediata, alleguen la información que les fuere solicitada en las mencionadas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f05f99e32ae263a2784085d2b6b41e982b5c9f989dd506951f2de3933f02d4**

Documento generado en 21/12/2023 01:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300650 00
Rad. CUI N°	544986001132202001307
Sentenciados:	Lerwins Bruno Chirino Moreno Efraín Abraham Rodríguez Gallardo
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO, identificado con cédula de identidad venezolana N° 22.366.135, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 5 de septiembre de 2023, condenó a LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO y a EFRAÍN ABRAHAM RODRÍGUEZ GALLARDO a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal”, así como la deportación de los sentenciados una vez cumplan con la pena impuesta, en tanto concluyó que fueron cómplices del delito de “hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto del pasado 27 de noviembre, se avocó el respectivo conocimiento y se ofició al Director del Establecimiento de Reclusión, para lo pertinente.

Ya luego, en memorial que precede el sentenciado LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO, solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18461798 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2022 - 31/01/2022	120	Sobresaliente
01/02/2022 - 28/02/2022	36	Sobresaliente
01/03/2022 - 31/03/2022	30	<i>Deficiente</i>
Total de horas de estudio	186	
Total de horas redimidas	156	

2. Certificado TEE N° 188543929 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2022 - 30/04/2022	18	<i>Deficiente</i>
01/05/2022 - 31/05/2022	66	Sobresaliente
01/06/2022 - 30/06/2022	120	Sobresaliente
Total de horas de estudio	204	
Total de horas redimidas	186	

3. Certificado TEE N° 18619784 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2022 - 31/07/2022	84	Sobresaliente
01/08/2022 - 31/08/2022	102	Sobresaliente
01/09/2022 - 30/09/2022	102	Sobresaliente
Total de horas de estudio	288	

4. Certificado TEE N° 18707902 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2022 - 31/10/2022	84	Sobresaliente
01/11/2022 - 30/11/2022	120	Sobresaliente
01/12/2022 - 31/12/2022	126	Sobresaliente
Total de horas de estudio	330	

5. Certificado TEE N° 18796278 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2023 - 31/01/2023	96	Sobresaliente
01/02/2023 - 28/02/2023	96	Sobresaliente
01/03/2023 - 31/03/2023	132	Sobresaliente
Total de horas de estudio	324	

6. Certificado TEE N° 18882969 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	108	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	120	Sobresaliente
01/06/2023 - 30/06/2023	120	Sobresaliente
Total de horas de estudio	348	

7. Certificado TEE N° 18977547 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 - 31/07/2023	90	Sobresaliente
01/08/2023 - 31/08/2023	0	Deficiente
01/09/2023 - 30/09/2023	102	Sobresaliente
Total de horas de estudio	192	

8. Certificados de conducta de 12 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
09/12/2021 – 08/03/2023	Ejemplar
09/03/2022 – 08/06/2022	Buena
09/06/2022 – 08/09/2022	Buena
09/09/2022 – 08/12/2022	Buena
09/12/2022 – 08/03/2023	Ejemplar
09/03/2023 – 08/06/2023	Ejemplar
09/06/2023 – 08/09/2023	Ejemplar
09/09/2023 – 12/11/2023	Ejemplar

Ahora, cabe resaltar que en los certificados TEE N^{os} 18461798, 188543929 y 18977547 las calificaciones de las actividades realizadas respectivamente en los periodos de 1° a 31 de marzo, 1° a 30 de abril de 2022 y 1° a 31 de agosto de 2023, fueron “deficientes”, según lo certificó la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo que desplaza la posibilidad de redimir pena, aun cuando su conducta fuere reportada como “buena” y “ejemplar”, pues recuérdese que para acceder al derecho en mención es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que las demás actividades efectuadas por el sentenciado, fueron calificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como “sobresaliente”, y que además, su conducta durante dichos periodos se catalogó “buena” y “ejemplar”, según el certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **5 meses y 2 días**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **LERWINS BRUNO CHIRINO MORENO**, identificado con cédula de identidad venezolana N° 22.366.135, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **5 meses y 2 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la redención por estudios de los meses marzo y abril de 2022, por cuanto su calificación de desempeño fue **deficiente**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link:

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733704ce2f21be44d952c95de92757012974f4e89f95ef9a072b155478f1699c**

Documento generado en 21/12/2023 01:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300653** 00
Rad. CUI N° 200116001232202200431
Sentenciado: Eduard Yamid Reyes Durán
Delito: Hurto calificado y agravado

Agréguese a los autos los informes presentados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica y el sentenciado EDUARD YAMID REYES DURÁN.

Teniendo en cuenta que el sentenciado EDUARD YAMID REYES DURÁN allegó la documentación correspondiente al arraigo familiar y social, se dispone **OFICIAR** a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Vereda Guaduas del municipio de Teorama y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente EDUARD YAMID REYES DURÁN, si es que los hay, especialmente a PEDRO ELÍ REYES NÚÑEZ y a JUAN DE DIOS DURÁN QUINTERO. Todo, a efectos de conceptuar si el condenado cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana María Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86e47a137607548f2acb9abd947dad28d513c2ed6e67ef93c26be05b1709be5**

Documento generado en 21/12/2023 01:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>